

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima octava reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 3 – 8 de febrero de 2025

Reglamentación del comercio

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 12.10 (REV. CoP15)

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América en su calidad de Presidencia del Grupo de trabajo entre reuniones del Comité Permanente sobre *Revisión de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*^{*}.

Antecedentes

2. En su 19ª reunión (CoP19; Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 19.181 dirigida al Comité Permanente relativa a la *Revisión de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*, como sigue:

El Comité Permanente, tomando en consideración el documento CoP19 Doc. 55, deberá revisar la aplicación de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*, para situaciones en las que haya un cambio en la naturaleza del establecimiento, o en los tipos de productos que se producen para la exportación, y otras cuestiones expuestas en el documento CoP19 Doc. 55, según proceda, y presentar sus recomendaciones a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

3. En su 76ª reunión, el Comité Permanente creó un grupo de trabajo entre período de sesiones con el siguiente mandato (véase el documento SC76 SR):

Tomando en consideración el documento CoP19 Doc. 55, deberá revisar la aplicación de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre Registro de establecimientos que crían en cautividad especies animales incluidas en el Apéndice I con fines comerciales, para situaciones en las que haya un cambio en la naturaleza del establecimiento, o en los tipos de productos que se producen para la exportación, y otras cuestiones expuestas en el documento CoP19 Doc. 55, según proceda, y presentar sus recomendaciones al Comité Permanente.

Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas) para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

4. La composición del grupo de trabajo era la siguiente:

- Partes: Alemania, Armenia, Bahréin, Benin, Botswana, Brasil, Canadá, China, Colombia, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América (Presidencia), Georgia, Ghana, India, Indonesia, Israel, Kenya, Liberia, Malasia, México, Namibia, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Democrática del Congo, Sudáfrica, Togo, Tonga, Unión Europea, Zimbabwe
- Observadores: Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA-CMCM), Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN); Animal Welfare Institute (AWI), Association of Zoos and Aquariums (AZA), Born Free Foundation, Center for Biological Diversity, China Biodiversity Conservation and Green Development Foundation, IWMC-World Conservation Trust, Lewis & Clark - Global Law Alliance, Natural Resources Defense Council (NRDC), Panthera, Parrot Breeders Association of Southern Africa (PASA), Pet Industry Joint Advisory Council Canada (PIJAC Canada), Sustainable Use Coalition, Southern Africa, TRAFFIC, Wildlife Conservation Society (WCS), Wildlife Ranching South Africa (WRSA), Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), Zoo and Aquarium Association Australasia

Informe provisional para la reunión SC77

5. El Presidencia del grupo de trabajo solicitó y recibió las opiniones iniciales de los miembros del grupo de trabajo, y basándose en las consultas iniciales con dicho grupo, la Presidencia preparó un informe provisional que proporcionaba información actualizada sobre los progresos realizados por el grupo de trabajo para su consideración por el Comité Permanente en su 77ª reunión (SC77; Ginebra, noviembre de 2023), como se describe de manera detallada en el documento SC77 Doc. 59.
6. En el documento SC77 Doc. 59 se señala que se habían expresado diversas opiniones, incluidas reflexiones y puntos de vista adicionales a los planteados en la CoP19. De manera general, los miembros del grupo de trabajo se mostraron partidarios de aclarar qué constituye un cambio importante en la naturaleza de un establecimiento. En general, los miembros del grupo de trabajo también estuvieron de acuerdo en que los datos de un establecimiento registrado publicados por la Secretaría en el *Registro* del sitio web de la CITES deberían incluir el/los tipo(s) de producto(s) que se produce(n) para la exportación, según lo especificado en la solicitud, además de otros detalles que la Secretaría incluye actualmente en el *Registro*. Entre los miembros del grupo de trabajo hubo poco apoyo y cierta oposición a un proceso de reinscripción en el registro, cierto apoyo a un nuevo anexo y a un proceso de enmienda para cambios importantes, y una Parte se pronunció a favor de un plazo de duración de la aprobación, quizás de 6 años, tras el cual el registro de todos los establecimientos expiraría automáticamente a menos que se renueve. En lugar de estas opciones, se iniciaron debates sobre alternativas más sencillas para aumentar la transparencia de los cambios en los productos producidos para la exportación y otros cambios importantes, evitando al mismo tiempo revisiones sustanciales de los anexos de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) o añadir procesos adicionales de examen por parte del Comité de Fauna. También se empezó a debatir si determinados productos pueden ser excluidos del proceso de inscripción en el *Registro* por la Autoridad Administrativa del país exportador o por el Comité Permanente, en lugar de que el *Registro* enumere los productos producidos para la exportación. En lo que respecta al párrafo 5 j), también se sugirió una redacción más sencilla para considerar los efectos de un establecimiento de cría en cautividad en la aplicación de la Convención, mientras que la redacción original propuesta en el documento CoP19 Doc. 55 recibió un apoyo limitado y cierta oposición.

Se invitó al Comité a tomar nota del informe provisional del grupo de trabajo y a proporcionar cualquier asesoramiento o comentario sobre el documento o el proceso hasta la fecha.

7. En la reunión SC77, varios miembros del Comité y varias Partes expresaron su apoyo a la racionalización y simplificación del proceso recomendado inicialmente en el documento CoP19 Doc. 55 relativo a los cambios importantes en la naturaleza del establecimiento o en el/los tipo(s) de producto(s) que se produce(n) para la exportación, a fin de evitar perturbaciones innecesarias en el comercio. La Unión Europea reiteró su posición de que se solo debería exigir un proceso de reinscripción en el registro si los cambios en un establecimiento pueden socavar la capacidad del mismo para cumplir los requisitos de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15). Varios observadores no pertenecientes a ninguna Parte recomendaron que el Comité Permanente hiciera hincapié en la importancia de identificar en el *Registro* las especies, especímenes o productos específicos aprobados para la exportación; de que desarrollara y acordara una definición exhaustiva de lo que se entiende por "cambios importantes"; y de que promulgara salvaguardias a fin de garantizar que el comercio procedente de establecimientos registrados no repercuta

negativamente en los esfuerzos por combatir el comercio ilegal. El Comité toma nota del informe provisional que figura en el documento SC77 Doc. 59 y de las observaciones formuladas durante las deliberaciones en las sesiones plenarias.

Debates posteriores a la reunión SC77

8. Tras la reunión SC77, la Presidencia solicitó a los miembros del grupo de trabajo información adicional sobre lo que constituye un cambio importante en la naturaleza de un establecimiento; la información que debe incluirse en el *Registro*; el proceso relativo a los cambios importantes en la naturaleza de un establecimiento o en el/los tipo(s) de producto(s) que se produce(n) para la exportación; y la contribución continua y significativa en función de las necesidades de conservación de las especies afectadas.
9. Se recibieron respuestas de 8 Partes (Alemania, Canadá, España, Estados Unidos, Israel, México, Reino Unido y la Unión Europea) y de miembros observadores no Partes: AZA, Lewis & Clark (en nombre de Fundación Born Free, Animal Welfare Institute, Centro para la Diversidad Biológica, Agencia de Investigación Ambiental de EE. UU., Consejo para la Defensa de los Recursos Naturales y Lewis & Clark), Asociación de Criadores de Loros de África Austral), WCS y WWF.
10. En los comentarios recibidos, los miembros del grupo de trabajo apoyaron en general la inclusión de una lista ilustrativa limitada de lo que constituye un cambio importante en la naturaleza de un establecimiento y acordaron que la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) debería señalar la información que se debe incluir en el *Registro* tal y como la comunique la Autoridad Administrativa de la Parte en cuya jurisdicción esté registrado un establecimiento. Hubo divergencias en los puntos de vista de los miembros del grupo de trabajo en cuanto al proceso que debe seguirse en caso de cambios importantes en la naturaleza de un establecimiento o en el/los tipo(s) de producto(s) que se producen para la exportación. Además, los miembros del grupo de trabajo señalaron que el Comité Permanente en la reunión SC77 encargó a la Secretaría que preparara un proyecto de elementos de orientación sobre criterios normalizados y objetivos para aplicar la obligación establecida en el párrafo 5 j) de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) a fin de ayudar a las Autoridades Administrativas a formular dictámenes sobre la contribución continua y significativa que el establecimiento de cría en cautividad hará en función de las necesidades de conservación de las especies en cuestión, y que presentara un informe en su 78ª reunión (SC78; Ginebra, febrero de 2025).
11. En un esfuerzo por concluir las deliberaciones del grupo de trabajo y desarrollar un conjunto de propuestas de enmienda de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) razonables, la Presidencia inició una consulta final con los miembros del grupo de trabajo para solicitar comentarios sobre tres cuestiones pendientes de las rondas anteriores de debates, a saber:
 - si, al igual que una Autoridad Administrativa, el Comité Permanente debe tener expresamente la capacidad de considerar las preocupaciones sobre los tipos de productos producidos para la exportación, al tiempo que se le otorga la autoridad expresa para tomar una medida menos severa que la supresión de un establecimiento, cuando proceda;
 - si el Comité Permanente debe poder considerar si un establecimiento registrado en virtud de la Resolución Conf. 12.10 sigue cumpliendo las disposiciones de la misma; y
 - si se deben considerar las cuestiones de comercio ilegal y de aplicación de la ley del párrafo 5 j) así como nuevas orientaciones sobre el actual párrafo 5 j).
12. La Presidencia también solicitó la opinión del grupo de trabajo sobre varias propuestas de enmiendas específicas de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), basadas en contribuciones y recomendaciones previas de los miembros del grupo de trabajo, como sigue:
 - en lo que respecta al párrafo 5 g), incluir una lista ilustrativa de ejemplos de lo que constituye un cambio importante en la naturaleza de un establecimiento;
 - un nuevo apartado en el párrafo 5, en el que se encargue a la Secretaría que incluya en el *Registro* la información actualizada recibida de conformidad con el párrafo 5 g);
 - un nuevo apartado en el párrafo 5 en el que se encargue a la Secretaría que publique en el *Registro* los datos de cada establecimiento de cría registrado, incluidos los datos de contacto y los tipos de productos comunicados por la Autoridad Administrativa; los productos excluidos del registro por la

Autoridad Administrativa o el Comité Permanente, el origen del plantel reproductor y los métodos de marcado.

- varias enmiendas para aclarar que una solicitud de registro inicial puede excluir productos específicos de la exportación por parte del establecimiento, y el proceso mediante el cual un establecimiento registrado puede efectuar cambios en el registro para modificar o excluir determinados productos del mismo.

13. En respuesta a la solicitud de la Presidencia de reacciones y comentarios, se recibieron respuestas de 5 Partes (Alemania, Canadá, Estados Unidos, México y la Unión Europea), y de miembros observadores no Partes (AZA, Fundación Born Free (en nombre de Fundación Born Free, Animal Welfare Institute, Centro para la Diversidad Biológica y Lewis & Clark), Asociación de Criadores de Loros de África Austral, TRAFFIC, WCS y WWF.

Visión general

14. Los miembros del grupo de trabajo apoyaron en general las propuestas de enmienda de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), con algunas modificaciones. Al igual que en la ronda anterior de debates, los miembros del grupo de trabajo apoyaron las sugerencias para mejorar la aplicación de la Resolución en beneficio de las especies de fauna incluidas en el Apéndice I, equilibrando al mismo tiempo la carga administrativa con la eficacia. Dos miembros del grupo de trabajo expresaron su preocupación por cualquier nuevo proceso de examen de una modificación de los productos producidos para la exportación por un establecimiento ya registrado. Específicamente, la preocupación era que, una vez que un establecimiento registrado demuestre que puede criar especies en cautividad de forma legal, sostenible y trazable de acuerdo con los requisitos de la CITES, y demuestre su contribución a la conservación de la especie, se le debería permitir comerciar con cualquier espécimen derivado de la especie, excepto aquellos que la Parte que efectúa el registro determine que no son aptos para la exportación. Otros miembros del grupo de trabajo señalaron que determinados tipos de productos podrían plantear un mayor riesgo en relación con el cumplimiento o el blanqueo.
15. Se recordó que el comercio de diferentes tipos de especímenes de la misma especie puede tener diferentes implicaciones para la conservación de la especie: la Conferencia de las Partes ha identificado una variedad de productos específicos de especies del Apéndice I que son impulsores particulares de la caza furtiva y el comercio ilegal de determinadas especies del Apéndice I, y las Partes han dedicado importantes esfuerzos y recursos a lo largo de los años para combatir el tráfico y reducir la demanda de dichos productos. Sin controles eficaces, estos productos pueden plantear problemas específicos relacionados con la legalidad y la sostenibilidad. En el caso de algunos de estos productos, se han establecido mecanismos y controles eficaces de la trazabilidad. Sin embargo, en el caso de otros, no se han desarrollado mecanismos y controles de la trazabilidad eficaces para garantizar que se puedan diferenciar fácilmente los especímenes silvestres de los criados en cautividad con fines comerciales. Al mismo tiempo, se plantearon una serie de preocupaciones válidas sobre cuál podría ser el alcance de cualquier impugnación de un producto, y si se aplicaría algún umbral para garantizar la solidez de cualquier impugnación y reducir el riesgo de impugnaciones que no estén suficientemente justificadas. En consecuencia, se recomendaron criterios más claros para el tipo de problemas que justifican la impugnación de un registro completo o de productos específicos. Se hizo hincapié en que cualquier impugnación solo se produce tras consultar tanto a la Parte interesada como a la Secretaría, por lo que en la mayoría de los casos debería haber oportunidades de abordar cualquier cuestión sin necesidad de que intervenga el Comité Permanente, pero el proceso del párrafo 5. i) existe para casos excepcionales. Se sugirió la posibilidad de considerar la información pertinente (por ejemplo, de otras Partes o de expertos científicos) para ayudar a resolver cuestiones sobre la legalidad del plantel reproductor; los efectos perjudiciales o beneficiosos del comercio sobre la especie en el medio silvestre; la capacidad de distinguir determinados especímenes; la capacidad de producir determinadas cantidades de especímenes con el plantel reproductor existente sin extracción del medio silvestre; etc. Varios miembros del grupo de trabajo hicieron hincapié en la necesidad de un enfoque del procedimiento de registro basado en pruebas y en el proceso del párrafo 5 i).
16. También siguió habiendo divergencias entre los miembros acerca de si el Comité Permanente debería poder considerar las preocupaciones sobre si un establecimiento registrado en virtud de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sigue cumpliendo dicha Resolución como parte del proceso del párrafo 5 i). Se sugirió una solución de compromiso para abordar las preocupaciones en relación con el hecho de que abordar la Resolución en su totalidad podría abrir la puerta a diferentes interpretaciones del Artículo VII.4 y de Resoluciones que todavía se están debatiendo a través de otros procesos, y que no están específicamente vinculadas a los requisitos de registro originales tal y como se describen en la Resolución.

17. Aunque no hubo un apoyo unánime entre los miembros del grupo de trabajo, este aceptó las enmiendas propuestas como solución de compromiso que se indican a continuación, (el nuevo texto sugerido aparece subrayado).

En lo que se refiere a las propuestas de enmienda del párrafo 5 g)

18. Aunque en general los miembros del grupo de trabajo apoyaron ampliamente las enmiendas del párrafo 5 g) sugeridas por la Presidencia, se plantearon algunas dudas. En particular, algunos miembros reiteraron su posición de que un “cambio importante en la naturaleza de un establecimiento” debe limitarse a un cambio que haga que el establecimiento deje de cumplir los criterios de registro. Tomando nota de que las enmiendas sugeridas no recibieron el apoyo unánime de los miembros del grupo de trabajo, sobre la base de una consideración de todos los comentarios y puntos de vista expresados en el mismo, el grupo de trabajo propone el siguiente texto de compromiso para enmendar el párrafo 5 g):

5. *RESUELVE que:*

- g) la Autoridad Administrativa, en colaboración con la Autoridad Científica, supervisará la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad registrado en su jurisdicción y comunicará a la Secretaría cualquier cambio importante en la naturaleza de un establecimiento (por ejemplo, cambio importante en el plantel reproductor; cambio en los métodos de marcado; cambio importante en los métodos de cría; etc.) o en los tipos de productos producidos para la exportación;

En lo que se refiere a un nuevo apartado en el párrafo 5 relativo a las actualizaciones del Registro

19. El grupo de trabajo apoyó la inclusión de un nuevo apartado en el párrafo 5 como sigue:

5. *RESUELVE que:*

- #) la Secretaría anotará en el Registro la información actualizada comunicada por una Autoridad Administrativa en virtud del párrafo 5 g).

En lo que se refiere a un nuevo apartado en el párrafo 5 para aclarar la información publicada en el Registro

20. El grupo de trabajo acordó especificar la información que la Secretaría debe incluir en el Registro. Al respecto, los miembros del grupo de trabajo hicieron hincapié en que los datos de contacto de un establecimiento registrado que se transmitan a la Secretaría para su publicación deben ser conformes a la legislación nacional y recomiendan el siguiente nuevo apartado en el párrafo 5:

5. *RESUELVE que:*

- #) la Secretaría publicará el Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en el sitio web de la CITES, incluyendo la siguiente información: código; nombre del establecimiento; datos de contacto comunicados por la Autoridad Administrativa de conformidad con la legislación nacional; fecha de establecimiento; fecha de registro en la CITES para cada especie incluida en el Apéndice I registrada; especies incluidas en el Apéndice I registradas; tipo(s) de productos que se producen para la exportación comunicados por la Autoridad Administrativa; cualquier exclusión de productos del registro del establecimiento por la Autoridad Administrativa o el Comité Permanente; origen del plantel reproductor; y métodos de marcado.

Sin embargo, el grupo de trabajo no llegó a un consenso sobre si el Comité Permanente tiene autoridad para decidir sobre una inclusión que no sea total o la eliminación parcial de un establecimiento registrado, con respecto a los tipos específicos de productos de una especie del Apéndice I que un establecimiento registrado puede o no exportar en virtud de las excepciones aplicables a las transacciones comerciales.

En lo que respecta a la información prevista en el punto 11 del anexo 1

21. El grupo de trabajo acordó sugerir una revisión de la información prevista en el punto 11 del anexo 1 (*Información que debe suministrar la Autoridad Administrativa a la Secretaría sobre los establecimientos que desean registrarse*) para solicitar a las Partes que especifiquen los productos excluidos de la exportación por parte del establecimiento, cuando proceda, de la siguiente manera:

Punto 11: El tipo de producto exportado (p. ej., especímenes vivos, pieles, cueros otras partes del cuerpo, etc.) y cualquier producto específicamente excluido de la exportación por parte del establecimiento.

En lo que respecta al párrafo 5 h) para modificar el registro de un establecimiento

22. El grupo de trabajo acordó reconocer la autoridad de una Parte en cuya jurisdicción se registre un establecimiento para modificar un registro con el fin de reducir su alcance, sugiriendo la siguiente enmienda del párrafo 5 h):

5. *RESUELVE* que:

- h) toda Parte que tenga jurisdicción sobre un establecimiento de cría en cautividad podrá solicitar unilateralmente su supresión del registro o la modificación para excluir productos del registro de ese establecimiento, sin señalarlo a las demás Partes, mediante una notificación a la Secretaría, y, en ese caso, el establecimiento será suprimido del registro inmediatamente o será modificado en el mismo;

En lo que respecta al párrafo 5 i)

23. El grupo de trabajo acordó un texto de compromiso para enmendar el párrafo 5 i) a fin de garantizar que se disponga de un conjunto de normas transparentes y basadas en pruebas en el caso excepcional de que una Parte tenga motivos para considerar que un establecimiento registrado no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) o las condiciones originales para su registro, y también para permitir que una Parte proponga una eliminación parcial de un establecimiento registrado, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, como sigue:

5. *RESUELVE* que:

- i) cuando una Parte estime que un establecimiento inscrito en el registro no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) o las condiciones originales para su inscripción en el registro podrá, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponer al Comité Permanente que se suprima ese establecimiento del registro o que se modifique su inscripción a fin de excluir o modificar el/los tipo(s) de producto(s) registrados para ese establecimiento, sobre la base de preocupaciones documentadas y basadas en pruebas. Dadas las preocupaciones expresadas por la Parte opositora, cualquier otra información pertinente (pruebas documentadas), y los comentarios de la Parte registradora y de la Secretaría, el Comité Permanente, en su siguiente reunión, determinará si el establecimiento debería suprimirse del registro o si se debería modificar su inscripción a fin de excluir o modificar el/los tipo(s) de producto(s) registrados para ese establecimiento, si la objeción está justificada; o si se rechaza la objeción. Si se suprime o si se modifica su inscripción, el establecimiento solo podrá ser inscrito nuevamente en el registro o solo se podrá modificar su inscripción siguiendo el procedimiento descrito en el anexo 2; y

Sin embargo, el grupo de trabajo no llegó a un consenso sobre si el Comité Permanente tiene autoridad para decidir sobre una inclusión que no sea total o la eliminación parcial de un establecimiento registrado, con respecto a los tipos específicos de productos de una especie del Apéndice I que un establecimiento registrado puede o no exportar en virtud de las excepciones aplicables a las transacciones comerciales. Además, algunos miembros del grupo de trabajo expresaron su preferencia por incluir un texto para aclarar que las preocupaciones sobre el cumplimiento por parte de un establecimiento de las disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) o las condiciones originales para su inscripción en el registro pueden estar relacionadas con la legalidad, la sostenibilidad o la trazabilidad, pero no hubo consenso sobre este punto en el grupo de trabajo.

24. El grupo de trabajo señala que el Comité de Fauna, en su 33ª reunión (AC33; Ginebra, julio de 2024), examinó el documento de la Secretaría AC33 Doc. 26, y que la reunión AC33 apoyó un proyecto de enmienda del párrafo 5 j) de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) que se someterá a la consideración del Comité Permanente:

5. *RESUELVE* que:

- j) la Autoridad Administrativa, en colaboración con la Autoridad Científica, deberá cerciorarse de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa en pro de la conservación de la especie de que se trate;

El grupo de trabajo prevé que la Secretaría presente el proyecto de enmienda a la reunión SC78, siguiendo las instrucciones del Comité de Fauna, y que cualquier enmienda u orientación relativa al párrafo j) se basará probablemente en esos debates.

Recomendaciones

25. Se invita al Comité Permanente a:

- a) tomar nota del informe del grupo de trabajo;
- b) considerar si se ha completado el trabajo previsto en la Decisión 19.181;
- c) examinar las enmiendas de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) que figuran en los párrafos 18 a 23 del presente documento (y en el anexo del presente documento para facilitar la consulta); y
- d) someter sus recomendaciones a la consideración de la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión.

PROPUESTAS DE ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.10 (REV. COP15), SOBRE
*REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS QUE CRÍAN EN CAUTIVIDAD ESPECIES DE FAUNA
INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I CON FINES COMERCIALES*

El nuevo texto propuesto aparece subrayado; el texto propuesto para supresión aparece ~~tachado~~.

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992) y la Resolución Conf. 11.14, aprobada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000);

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se dispone que los especímenes de las especies animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO asimismo que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen constituyendo la base para permitir el comercio de especímenes de especies de animales incluidas en el Apéndice I que no reúnen las condiciones necesarias para acogerse a las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

TOMANDO NOTA de que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I capturados en el medio silvestre para crear un establecimiento comercial de cría en cautividad está prohibida en virtud del subpárrafo 3 c) del Artículo III, como se explica más detalladamente en la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP19)¹, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en sus 15ª y 19ª reuniones (Doha, 2010; Ciudad de Panamá, 2022);

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19)², aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997) y enmendada en sus 11ª y 19ª reuniones (Gigiri, 2000; Ciudad de Panamá, 2022), se define la expresión “criados en cautividad” y se estipulan las bases para determinar si un establecimiento reúne las condiciones exigidas para proceder a su registro;

TOMANDO NOTA de que, con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. DETERMINA que la expresión “criados en cautividad con fines comerciales”, según se utiliza en el párrafo 4 del Artículo VII, se interpretará en el sentido de que hace referencia a cualquier espécimen de un animal criado con el propósito de obtener un beneficio económico, bien sea en dinero en efectivo o de otro tipo, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico;
2. ACUERDA que la exención del párrafo 4 del Artículo VII se aplique mediante el registro por la Secretaría de los establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales;
3. ACUERDA el siguiente procedimiento para el registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies animales incluidas en el Apéndice I;
4. ACUERDA además que incumbe a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora previo asesoramiento de la Autoridad Científica de que cada establecimiento cumple con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19), tomar la decisión de si se aplican las exenciones del párrafo 4 del Artículo VII para la exportación de especímenes de animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales;

¹ Corregida por la Secretaría después de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

² Corregida por la Secretaría después de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

5. RESUELVE que:

- a) un establecimiento sólo podrá ser registrado con arreglo al procedimiento establecido en la presente resolución, si los especímenes producidos por dicho establecimiento han sido efectivamente “criados en cautividad”, según las condiciones enunciadas en la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19);
- b) la responsabilidad de autorizar establecimientos de cría en cautividad con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII, recaerá exclusiva y primordialmente en la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte;
- c) la Autoridad Administrativa facilitará a la Secretaría toda la información necesaria para autorizar y mantener la inscripción en el registro de cada establecimiento de cría en cautividad como se estipula en el Anexo 1;
- d) la Secretaría notificará a todas las Partes cada solicitud de registro siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo 2;
- d) las Partes aplicarán las disposiciones del Artículo IV de la Convención en relación con los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I procedentes de establecimientos que crían esos especímenes en cautividad con fines comerciales;
- f) los establecimientos de cría en cautividad registrados velarán por la utilización de un sistema de marcado apropiado y seguro para identificar claramente el plantel reproductor y los especímenes comercializados, y se comprometerán a adoptar métodos de marcado e identificación más perfeccionados a medida que se disponga de ellos;
- g) la Autoridad Administrativa, en colaboración con la Autoridad Científica, supervisará la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad registrado en su jurisdicción y comunicará a la Secretaría cualquier cambio importante en la naturaleza de un establecimiento (por ejemplo, cambio importante en el plantel reproductor; cambio en los métodos de marcado; cambio importante en los métodos de cría; etc.) o en los tipos de productos producidos para la exportación;
- h) la Secretaría publicará el Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en el sitio web de la CITES, incluyendo la siguiente información: código; nombre del establecimiento; datos de contacto comunicados por la Autoridad Administrativa de conformidad con la legislación nacional; fecha de establecimiento; fecha de registro en la CITES para cada especie incluida en el Apéndice I registrada; especies incluidas en el Apéndice I registradas; tipo(s) de productos que se producen para la exportación comunicados por la Autoridad Administrativa; cualquier exclusión de productos del registro del establecimiento por la Autoridad Administrativa o el Comité Permanente; origen del plantel reproductor; y métodos de marcado.
- h) toda Parte que tenga jurisdicción sobre un establecimiento de cría en cautividad podrá solicitar unilateralmente su supresión del registro o la modificación para excluir productos del registro de ese establecimiento, sin señalarlo a las demás Partes, mediante una notificación a la Secretaría, y, en ese caso, el establecimiento será suprimido del registro inmediatamente o será modificado en el mismo;
- i) la Secretaría anotará en el Registro la información actualizada comunicada por una Autoridad Administrativa en virtud del párrafo 5 g).
- k) cuando una Parte estime que un establecimiento inscrito en el registro no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) o las condiciones originales para su inscripción en el registro podrá, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponer al Comité Permanente que se suprima ese establecimiento del registro o que se modifique su inscripción a fin de excluir o modificar el/los tipo(s) de producto(s) registrados para ese establecimiento, sobre la base de preocupaciones documentadas y basadas en pruebas. Dadas las preocupaciones expresadas por la Parte opositora, cualquier otra información pertinente (pruebas documentadas), y los comentarios de la Parte registradora y de la Secretaría, el Comité Permanente, en su siguiente reunión, determinará si el establecimiento debería suprimirse del registro o si se debería modificar su inscripción a fin de excluir o modificar el/los tipo(s) de producto(s) registrados para ese establecimiento, si la objeción está justificada; o si se rechaza la objeción. Si se suprime o si se modifica su inscripción, el establecimiento solo podrá ser inscrito nuevamente en el registro o solo se podrá modificar su inscripción siguiendo el procedimiento descrito en el anexo 2; y

3. Especies del Apéndice I propuestas para su registro.
4. Número y edad (si se dispone de esta información y resulta pertinente) de los machos y hembras que componen el plantel reproductor parental.
5. Pruebas de que el plantel parental se ha obtenido de conformidad con las medidas nacionales relevantes y las disposiciones de la Convención (por ejemplo, permisos de captura o recibos fechados, documentos CITES, etc.).
6. El plantel actual (número de especímenes, por sexo y edad, existente, además del plantel reproductor parental precitado).
7. Información sobre el porcentaje de mortalidad, si posible, por edad y sexo.
8. Documentación que demuestre, bien que:
 - a) el establecimiento ha criado al menos dos generaciones de la especie y descripción del método utilizado; o
 - b) si el establecimiento sólo ha criado una generación de la especie, los métodos de cría utilizados son los mismos que los que han dado lugar a progenie de segunda generación en otros establecimientos.
9. Producción pasada, actual y prevista de progenie, y, cuando sea posible, información sobre:
 - a) el número de hembras que tienen progenie cada año; y
 - b) las fluctuaciones inhabituales en la producción anual de progenie (incluida una explicación de las posibles causas).
10. Una estimación de la necesidad prevista, y la fuente de suministro, de especímenes adicionales para aumentar el plantel reproductor, a fin de incrementar la reserva genética de la población cautiva, y evitar así una endogamia perniciosa.
11. El tipo de producto exportado (p. ej., especímenes vivos, pieles, cueros otras partes del cuerpo, etc.) y cualquier producto específicamente excluido de la exportación por parte del establecimiento.
12. Una descripción detallada de los métodos de marcado (por ejemplo, anillas, precintos, transpondedores, otras marcas), utilizados para el plantel reproductor y su progenie, así como para los tipos de especímenes (p. ej., pieles, carne, animales vivos, etc.) que se exportarán.
13. Una descripción de los procedimientos de inspección y supervisión que debe aplicar la Autoridad Administrativa CITES para confirmar la identidad del plantel reproductor y su progenie y para detectar la presencia de especímenes no autorizados mantenidos en, o exportados por, el establecimiento, o que se exportan.
14. Una descripción de las instalaciones para albergar el plantel en cautividad actual y previsto, incluidas las medidas de seguridad para evitar huidas y/o hurtos. Deberá suministrarse información detallada sobre el número y el tamaño de los recintos, tanques y estanques de reproducción y cría, las instalaciones de incubación de huevos, la producción o suministro de alimentos, la disponibilidad de servicios veterinarios y el mantenimiento de registros.
15. Una descripción de las estrategias utilizadas o las actividades realizadas por el establecimiento de cría en cautividad que contribuyan en pro de la conservación de las poblaciones silvestres de la especie.
16. La garantía de que en el establecimiento se realizarán en todas las fases del proceso de forma incruenta.

[NO SE PROPONEN MODIFICACIONES EN EL ANEXO 2].

Anexo 3

Muestra de formulario de solicitud

1. INFORMACIÓN DE LOS CONTACTOS

Indicar el nombre y la dirección del propietario y del administrador del establecimiento de cría en cautividad.

Nombre del propietario:		
Nombre del administrador (si diferente del propietario):		
Nombre del establecimiento de cría en cautividad:		
Calle y número:		
Ciudad:	Código postal:	Estado / provincia:
País:		
Tel.:	Fax:	Correo electrónico:
Sitio web:		

2. FECHA DE CREACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:

3. ESPECIES CRIADAS

Indicar las especies del Apéndice I propuestas para su registro.

Nombre científico	Nombre común (si procede)

4. PLANTEL REPRODUCTOR PARENTAL

Indicar el número y la edad (si se conoce y resulta pertinente) de los machos y hembras que componen el plantel reproductor parental.

Especie	Nombre del espécimen (si procede)	Número de identificación del espécimen (banda, etiqueta, microficha, etc.)	Sexo	Edad (si se conoce y resulta pertinente)
Número total:				

5. PRUEBA DE LA ADQUISICIÓN LEGAL

Presentar pruebas de que el plantel parental se ha obtenido de conformidad con las medidas nacionales relevantes y las disposiciones de la Convención (p. ej., permisos de captura o recibos fechados, documentos CITES, etc.).

(Adjuntar copias de los documentos justificativos al formulario de solicitud)

6. OTRO PLANTEL

Indicar el plantel actual (número de especímenes, por sexo y edad, existente, además del plantel reproductor parental precitado).

Especie (enumere únicamente las especies cuya inscripción solicita)	Nombre del espécimen (si procede)	Número de identificación del espécimen (banda, etiqueta, microficha, etc.)	Sexo	Edad
Número total:				

7. TASA DE MORTALIDAD

Presentar información sobre la tasa de mortalidad, si posible, por edad y sexo.

Año	Tasa de mortalidad (%)	Edad o grupo de edad	Sexo

8. REPRODUCCIÓN

Presentar documentación que demuestre, bien que:

a) el establecimiento ha criado al menos dos generaciones de la especie y descripción del método utilizado; <input type="radio"/>	
b) si el establecimiento sólo ha criado una generación de la especie, los métodos de cría utilizados son los mismos que los que han dado lugar a progenie de segunda generación en otros establecimientos.	

(Adjuntar documentación justificativa al formulario de solicitud, según proceda)

9. PRODUCCIÓN

Indicar la producción pasada, actual y prevista de progenie y, cuando sea posible, información sobre:

- el número de hembras que tienen progenie cada año; y
- las fluctuaciones inhabituales en la producción anual de progenie (incluida una explicación de las posibles causas).

Año	Número de progenie (inclusive la producción anual prevista)	Número de hembras que producen progenie	Explicación de las fluctuaciones inhabituales

10. NECESIDAD DE ESPÉCIMENES ADICIONALES

Presentar una estimación de la necesidad prevista, y la fuente de suministro, de especímenes adicionales para aumentar el plantel reproductor, a fin de incrementar la reserva genética de la población cautiva, y evitar así una endogamia perniciosa.	
---	--

11. TIPO DE PRODUCTO EXPORTADO

Indicar el tipo de producto exportado (p. ej., especímenes vivos, pieles, cueros otras partes del cuerpo, etc.) <u>y cualquier producto específicamente excluido de la exportación por parte del establecimiento.</u>	
---	--

12. MÉTODOS DE MARCADO

Describir detalladamente los métodos de marcado (por ejemplo, anillas, precintos, transpondedores, otras marcas), utilizados para el plantel reproductor y su progenie, así como para los tipos de especímenes (p. ej., pieles, carne, animales vivos, etc.) que se exportarán.

Especímenes	Métodos de marcado
Plantel reproductor	
Progenie	
Especímenes exportados (una línea por cada tipo de espécimen)	

--	--

13. PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN

<p>Describir los procedimientos de inspección y supervisión que debe aplicar la Autoridad Administrativa CITES para confirmar la identidad del plantel reproductor y su progenie y para detectar la presencia de especímenes no autorizados mantenidos en, o exportados por, el establecimiento, o que se exportan.</p>	
---	--

14. INSTALACIONES

Describir las instalaciones para albergar el plantel en cautividad actual y previsto, incluidas las medidas de seguridad para evitar huidas y/o hurtos. Presentar información detallada sobre el número y el tamaño de los recintos, tanques y estanques de reproducción y cría, las instalaciones de incubación de huevos, la producción o suministro de alimentos, la disponibilidad de servicios veterinarios y el mantenimiento de registros.

Instalaciones para albergar el plantel en cautividad actual y previsto	
Medidas de seguridad	
Número y tamaño de los recintos, tanques y estanques de reproducción y cría	
Capacidad de incubación de huevos (según proceda)	
Producción o suministro de alimentos	
Disponibilidad de servicios veterinarios	
Mantenimiento de registros	

15. CONSERVACIÓN

<p>Describir las estrategias utilizadas o las actividades realizadas por el establecimiento de cría en cautividad que contribuyan en pro de la conservación de las poblaciones silvestres de la especie.</p>	
--	--

16. TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES

<p>Describir como se realizan todas las fases del proceso en el establecimiento para garantizar que los animales se tratan de forma incruenta.</p>	
--	--